

INE/CG713/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE OLGA LIDIA TIRADO ZÚÑIGA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Morena y de su excandidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Olga Lidia Tirado Zúñiga, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato. (Fojas 1 a 104 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

“(…)

**HECHOS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

1. Es un hecho notorio y público que, en el Estado de Guanajuato, se desarrolla el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, mismos que deben protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

Por ello se debe vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral bajo los tiempos y reglas señaladas por la ley; a efecto de que se cumplan todas y cada una de las exigencias y prohibiciones establecidas por la normativa electoral.

2. En sesión extraordinaria del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/067/2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ajustó plazos y modificó diversos acuerdos con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional 147/2023, que invalidó el decreto 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Cabe mencionar que, en el calendario se establecieron entre otras actividades y fechas, los plazos en los que se realizarán las campañas electorales, conforme a lo siguiente:

Campaña electoral	Inicio	Término
Gubernatura	1/03/2024	29/05/2024
<b>Ayuntamientos</b>	<b>31/03/2024</b>	<b>29/05/2024</b>
Diputaciones	15/04/2024	29/05/2024

3. En sesión especial efectuada el 30 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo **CGIEEG/069/2024**, mediante el cual se registraron las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, **Acámbaro**, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Acámbaro, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por **MORENA** para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro. En dicho acuerdo se aprobó el registro de la denunciada **OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA** como candidata a presidenta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

*municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el partido político **MORENA**; lo cual es un hecho público y notorio y que puede ser verificado en la página del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la siguiente liga de internet:*

<https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf>

*Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:*

[Imagen]

*4. La denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA utiliza la red social de FACEBOOK para compartir publicaciones que contienen propaganda electoral del partido político al que pertenece, así como propaganda electoral referente a su candidatura a través de su perfil personal "Olga Lidia Tirado Zúñiga", lo cual puede ser verificado en el siguiente enlace de internet:*

<https://www.FACEBOOK.com/olgalidia.tiradozuniga>

*Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:*

[2 Imágenes]

*5. El día 10 de marzo de 2024, la candidata a Gobernadora del Estado de Guanajuato por el partido político MORENA, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, realizó un evento de campaña en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, donde tuvo participación del Diputado Federal por el PT, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, lo cual puede ser verificado en los siguientes enlaces de internet:*

<https://www.FACEBOOK.com/photo/?fbid=907386058061494&set=a.387405610059544>

*Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer*

[2 Imágenes]

<https://www.FACEBOOK.com/photo/?fbid=907619484704818&set=pcb.907619888038111>

*Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:*

[2 Imágenes]

Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:

[2 Imágenes]

6. El día 11 de marzo de 2024 la denunciada **OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA**, realizó la publicación de un video de 43 segundos, a través de su perfil personal en la red social de FACEBOOK el cual contiene diversas imágenes relacionadas con su presencia y participación activa en un evento público, específicamente en el acto de campaña que realizó la candidata a Gobernadora del Estado de Guanajuato por el partido político MORENA, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, el día 10 de marzo de 2024 en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, y al cual también asistió el Diputado Federal por el PT, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. En dicho video, se puede ver a la denunciada **OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA** acompañando a la candidata a Gobernadora en su recorrido por calles del municipio en mención y participando activamente en los actos de proselitismo, ya que se le ve interactuando y saludando a la gente, incluso bailando con los asistentes al evento masivo que se realizó como parte de la campaña de la candidata a Gobernadora, También se le puede ver en compañía del Diputado Federal por el Partido del Trabajo, aprovechando la presencia de ambos en un evento público y masivo, para posicionar su imagen, nombre y candidatura entre el electorado desde ese momento, tanto de forma presencial como de manera virtual, a través del video publicado en redes sociales antes de la fecha establecida para el inicio de campaña de los ayuntamientos y antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitiera el Acuerdo **CGIEEG/069/2024**, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de la denunciada **OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA** como candidata a presidenta municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el partido político **MORENA**, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, lo que implica de manera clara, un acto anticipado de campaña, lo cual puede ser verificado en los siguientes enlaces de internet:

<https://www.FACEBOOK.com/share/v/WYrT7fk1YPg332Su>

Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:

[Imagen]

<https://www.FACEBOOK.com/watch/?v=901694785032467&rdid=UWrLn8J75vptfsqe>

Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:

[Imagen]

<https://www.FACEBOOK.com/olgalidia.tiradozuniga>

Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer:

[Imagen]

<https://www.FACEBOOK.com/olgalidia.tiradozuniga/videos/901694785032467/>

Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer:

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

7. Aunado a lo anterior, la denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA ha realizado de manera reiterada y sistemática, actos anticipados de campaña, ello en razón de la colocación de espectaculares y la pinta de bardas que promocionan su imagen, nombre, candidatura y los colores con los que el electorado identifica al partido político de MORENA, que la postuló como candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, todo ello fuera de los tiempos establecidos para tal efecto por la normativa electoral, información que a continuación se detalla:

- En fecha 16 de enero del año en curso, la denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA colocó dos espectaculares para posicionar su imagen, nombre, candidatura y los colores del partido político de MORENA, que la postuló como candidata a presidenta municipal de Acámbaro, Guanajuato. Ambos tienen la imagen de la denunciada en el lado izquierdo del espectacular, por lo que se puede apreciar claramente su rostro y parte de la vestimenta que utiliza, consistente en un suéter color guinda. En la parte central superior, se aprecia un texto que dice: "Visita la nueva oficina de Programas Sociales de la verdadera UCD 16 de Septiembre #520 (entre Allende y Guerrero)" resaltando con letras más grandes "de Programas Sociales". En la parte central inferior, está escrito su primer nombre "Olga" con letras grandes de color guinda, seguido de su primer apellido "Tirado" con letras más pequeñas del mismo color y debajo del nombre, se aprecia la "Coordinadora Estatal de la verdadera UCD". Finalmente, en el lado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

*derecho del espectacular, está el emblema de la UCD, violando con ello, el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no se ha deslindado de dicha organización y que conforme al contenido de los espectaculares, la denunciada ostenta el cargo de "Coordinadora Estatal de la verdadera UCD", mismo que utiliza para fines políticos, siendo que, el objeto social de dicha organización, es diferente a la creación del Partido Político que representa y que la postuló como candidata a presidenta municipal de Acámbaro, Guanajuato, y en donde incluso, refiere otorgar programas sociales a través de ella, cuando es hecho público y notorio que la UCD se dedica a la regularización o legalización de vehículos americanos.*

*Cabe señalar que, dichos espectaculares ahora son utilizados para publicitar propaganda electoral de la denunciada, como candidata a presidenta municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el partido político MORENA.*

*Se insertan fotografías de los espectaculares:*

[Imagen]

LAT. :20.038835 LONG. :-100.714060

Calle Felipe Ángeles 827, Zona Centro, Acámbaro, Guanajuato

Imagen

LAT. :20.013635 LONG. :-100.727879

Calle Luna y Avenida San Isidro, Acámbaro, Guanajuato

*En fecha 9 de febrero del año en curso, la denunciada **OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA**, realizó la pinta de dos bardas con propaganda electoral de su candidatura a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el partido político de MORENA. En la primera barda se aprecia el siguiente texto: "Olga Tirado se endulza la vida con azúcar morena", en el cual, el nombre de la denunciada, así como la palabra morena, están escritos con letras en color guinda, mismo tono con el que el electorado identifica al partido político que la postuló como candidata a presidenta municipal, en un innegable intento por posicionar su nombre y el de su partido. En la segunda barda se aprecia el siguiente texto: "Votemos SAN ISIDRO! # Olga Tirado La Esperanza de Acámbaro", resaltando en color guinda SAN ISIDRO Y La Esperanza de Acámbaro, en un llamado expreso al voto en favor de la denunciada **OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA** como candidata a presidenta municipal de Acámbaro, posicionando su nombre y al partido político que la postuló, relacionándola directamente con el municipio por el cual contiene, todo ello fuera del tiempo establecido para tal efecto en la normativa electoral, en un evidente acto anticipado de campaña.*

*Se insertan fotografías de las bardas:*

*Imagen*

*LAT. :20.038335 LONG. : - 100.709542*

*México 61 200, Emilio Carranza, 38680, Acámbaro, Guanajuato.*

[Imagen]

[Imagen]

*Así entonces, al tenor de los hechos expuestos, es posible determinar que la denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA, candidata a presidenta municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el partido político MORENA, llevo a cabo actos anticipados de campaña, al tener presencia y realizar activamente proselitismo en un evento público masivo, como parte de los eventos de campaña de la candidata a Gobernadora del Estado de Guanajuato por el partido político MORENA, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, realizado el 10 de marzo del año en curso, evento en el que estuvo también presente el Diputado Federal por el PT, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, razón por la cual se reunió una cantidad considerable de personas durante el recorrido por las calles del municipio de Acámbaro y en las inmediaciones donde se realizó el evento masivo, donde la denunciada aprovecho para posicionar su imagen, nombre, candidatura y al partido político que la postuló entre el electorado, aunado al hecho de que también realizó la publicación de un video del evento masivo en mención, a través de su perfil personal de la red social de FACEBOOK, que cuenta con 5.7 mil seguidores y cuya publicación alcanzó 3.7 mil vistas, doscientos sesenta y seis reacciones y treinta y tres comentarios, lo que implica que hubo interacción por parte del electorado, derivado del gran alcance que tiene dicha red social, todo ello, antes de la fecha establecida para el inicio legal de las campañas electorales de los ayuntamientos y antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitiera el Acuerdo CGIEEG/069/2024, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de la denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA como candidata a presidenta municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el partido político MORENA, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro. No conforme con lo anterior, la denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA, colocó espectaculares donde posiciona su imagen, nombre y los colores con que el electorado identifica al partido político de MORENA, además de realizar la pinta de bardas con propaganda electoral referente a su candidatura, posicionando su nombre y solicitando de manera expresa el voto a su favor y al de MORENA, todo lo anterior, antes del inicio legal de las campañas electorales para los ayuntamientos y antes de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobara el registro de su candidatura, cometiendo de manera evidente y sin lugar a duda, actos anticipados de*

*campaña, violando los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda.  
(...)"*

### **Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.**

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

#### **"PRUEBAS:**

**1. Documental Pública.** *Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante del Partido Acción Nacional de quien suscribe, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.*

**2. Documental Pública.** *Consistente en copia simple de: **ACTA-OE-IEEG-CMAC-003/2024**, emitida por el Licenciado Luis Eduardo Valdés Guzmán, Secretario del Consejo Municipal de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 02 de Abril del año 2024, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de la publicación realizada por la denunciada OLGA LIDIA TIRADO ZUÑIGA, en su perfil personal de la red social FACEBOOK, a través de la siguiente liga electrónica*

*<https://www.FACEBOOK.com/share/vMIYrT7fk1YPg332Su>*

*El Acta en comento se entrega en copia simple, toda vez que el original del documento obra en los archivos del Consejo Municipal de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que pido sea solicitada a dicho órgano municipal y se anexe a la presente denuncia.*

**3. Documental Pública.** *Consistente en copia simple de: **ACTA-OE-IEEG-CMAC002/2024**, emitida por el Licenciado Luis Eduardo Valdés Guzmán, Secretario del Consejo Municipal de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 02 de Abril del año 2024, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de las fotografías de los dos espectaculares y las dos bardas insertadas en el cuerpo de esta denuncia, lo cual demuestra lo narrado en el hecho 7.*

*El Acta en comento se entrega en copia simple, toda vez que el original del documento obra en los archivos del Consejo Municipal de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que pido sea solicitada a dicho órgano municipal y se anexe a la presente denuncia.*



*4. Documental Privada. Consistentes en las impresiones de pantalla insertadas en el cuerpo de esta denuncia, lo cual demuestra lo narrado en los hechos 4,5,6, y 7.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se acordó de recibido el escrito así como integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente INE/Q-COFUTF/549/2024/GTO, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 105 a 107 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15887/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 108 a 112 del expediente).

**V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2271/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del escrito de queja materia del presente a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 116 a 123 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Novena sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30. Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando: (...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento..*

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer.

Asimismo, del escrito de queja presentado por Raúl Luna Gallegos, representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de Morena, así como de su excandidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Olga Lidia Tirado Zúñiga, se advierte que denuncia presuntos actos anticipados de campaña por esta última en virtud de que el día diez de marzo de la presente anualidad participó en un acto político de la otrora candidata a Gobernadora del Estado de Guanajuato por el partido político Morena, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y un día después, esto es, el once de ese mismo mes y año, lo difundió en su cuenta personal de Facebook.

De igual manera, refiere la colocación de dos anuncios espectaculares el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro en donde a juicio del promovente se promovieron la imagen y el nombre de la entonces candidata por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Acámbaro, Olga Lidia Tirado Zúñiga, lo que sostiene constituyeron actos anticipados de campaña.

En esa misma tesitura, señala que el día nueve de febrero del año en curso, la otrora candidata por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Acámbaro,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

Guanajuato, Olga Lidia Tirado Zúñiga realizó la pinta de dos bardas, ¡en donde en una de ellas aparece su nombre y la palabra MORENA en color guinda y en otra más la frase “Votemos SAN ISIDRO! #Olga Tirado La Esperanza de Acámbaro”.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo INE/CG502/2023<sup>4</sup> este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Guanajuato, donde se establecieron los periodos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Ayuntamientos	Campaña	31/03/2024	29/05/2024

En este orden de ideas es menester traer a colación el criterio que sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es necesario que exista un pronunciamiento por autoridad dotada de competencia legal en donde se establezca que la propaganda que se denuncia vía queja en materia de fiscalización configura actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual debe esclarecerse mediante un procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que cuando se hagan valer las violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral es un requisito indispensable que se esclarezca si efectivamente existe una falta de esa naturaleza jurídica para posteriormente analizar si se infringió la norma en lo que corresponde a las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización. Es así como es necesario una resolución previa de autoridad competente de si efectivamente se violentaron normas relativas a la propaganda electoral para que se actualice la competencia en torno a posibles vulneraciones en materia de ingresos y egresos de los institutos políticos<sup>6</sup>.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se tienen por satisfechos los principios de congruencia y legalidad cuando en

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

<sup>5</sup> SUP-RAP-15/2023

<sup>6</sup> SUP-RAP-44/2023

la resolución de una queja en materia de fiscalización se determina su desechamiento cuando los hechos que se denuncian están relacionados con una presunta vulneración a normativa electoral en el ámbito de competencia de los institutos electorales locales<sup>7</sup>.

Es así como, derivado de la naturaleza jurídica de los hechos en que se sustenta la queja, esta autoridad electoral concluye que en las pretensiones del actor subyace la idea que se configuraron actos anticipados de campaña, los cuales están incluidos en el círculo competencial de la autoridad administrativa electoral de las entidades federativas.

De manera que manera que las presuntas infracciones en materia de actos anticipados de campaña encuentran su correlato en la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en virtud de que así lo dispone 370, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, la cual establece que:

*“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  
(...)  
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Con sustento en lo anteriormente establecido y toda vez que el escrito de queja menciona hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta imprescindible que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local y que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda. Dado que, como se mencionó con antelación, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En esta tesitura, con sustento en los argumentos expuestos y el fundamento legal precisado, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de manera que la decisión que tomara tuviera efectos vinculantes para esta autoridad, a fin de

---

<sup>7</sup> SCM-RAP-112/2021

proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña y que, por lo tanto, hubiese tenido algún beneficio en su campaña.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1, 347, fracción I, 356, 370, 372 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, será el instituto local quien sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y el Tribunal Electoral Local el que mediante sentencia determine si existen las vulneraciones denunciadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI; y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Vista al Instituto Electoral de Estado de Guanajuato.** Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

**“Artículo 5. Competencia y Vistas**

(...)

*3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”*

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/22271/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de



campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral de Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del partido Morena, y de Olga Lidia Tirado Zúñiga otrora candidata a la presidencia municipal de Acámbaro Guanajuato, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos del **considerando 4**, notifíquese al **Instituto Electoral de Estado de Guanajuato** la presente resolución con la finalidad de que tome conocimiento de lo resuelto por esta autoridad e informe, en el momento procesal oportuno, la determinación que haya emitido de conformidad con la vista dada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/549/2024/GTO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**